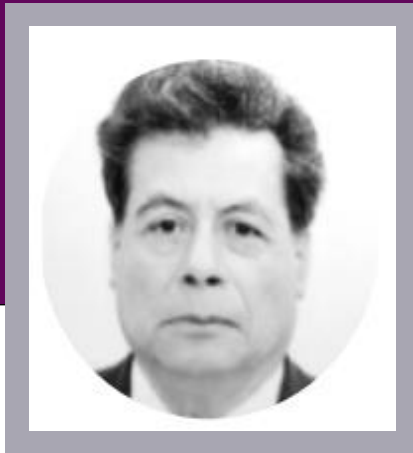


**CESOP**  
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

# **La Suprema Corte y la Jurisdicción Indígena.**



## Antonio Gutiérrez Rodríguez

Maestro en sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Investigador, docente y escritor.

En 1991 entró en vigor en México el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se reconoce la potestad que tienen los pueblos indígenas para resolver sus conflictos internos. Pasaron casi tres décadas para que ***La Primera Sala del máximo tribunal del país aplicara ese criterio y resolviera por primera ocasión, el pasado 21 de noviembre, una controversia sobre aplicación de jurisdicción especial indígena.***<sup>1</sup>

Otros países de Latinoamérica como Colombia, Chile, Bolivia, Ecuador, Guatemala, ya lo habían hecho desde mediados de la década de los noventa. Aunque la Corte mexicana tardó en hacerlo es previsible que esta sentencia propiciará controvertidos comentarios sobre la justicia occidental y la justicia indígena.

Algunos observadores podrían pensar que la desigualdad, la discriminación y la exclusión política de los pueblos indígenas por parte del Estado mexicano, es, ha sido y seguirá siendo, un secreto a voces sobre el que todo mundo opina pero que la vida de esos pueblos seguirá igual mientras que el marco jurídico nacional siga contribuyendo, como ha sucedido durante siglos, a la homogeneización y asimilación cultural de esos pueblos.

Otros, más optimistas quizá, pensamos que tras reconocerse la deuda histórica del Estado mexicano con los pueblos y comunidades indígenas ...”en cuanto al derecho constitucional y convencional que les asiste a regirse por sus usos y costumbres, así como por sus propios sistemas normativos”, se actualiza, desde el Estado, el debate sobre dos concepciones de justicia: la occidental y la indígena, y se abre la posibilidad de **legislar** para que el sistema jurídico nacional se ajuste armoniosamente con la pluriculturalidad que caracteriza a la Nación mexicana, según el artículo segundo constitucional.

---

<sup>1</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6017>.

Aunque no exista una precisión oficial es oportuno decir también que los antecedentes de esta primera resolución sobre aplicación de la justicia indígena se encuentran en Oaxaca.

Primero, hace 4 años se creó en Oaxaca la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, única en el país, una instancia garante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas conforme a las constituciones, federal y local, en armonía con estándares internacionales que han colocado este y otros casos en la agenda del más alto tribunal, contribuyendo al debate sobre justicia indígena, y sobre todo, a la transformación de las interpretaciones liberales dominantes que se han hecho sobre derechos de pueblos y comunidades indígenas, no solo en México, sino en Latinoamérica.

Segundo; la Sala Indígena, en el Juicio de Derecho Indígena JDI/01/2016 “reconoció y garantizó la jurisdicción indígena” y otorgó validez tanto al sistema normativo interno, como al procedimiento jurisdiccional llevado a cabo por la comunidad de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, para resolver un conflicto originado por la destrucción de 84 árboles de la reserva ecológica de la comunidad, ocasionada por 104 chivos propiedad de una persona de la comunidad, la sanción consistió desde multas, arrestos, hasta el aseguramiento de los chivos para garantizar la reparación del daño ocasionado por la reincidencia del infractor.

Históricamente la respuesta del Estado ha sido la criminalización del ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, este caso no fue la excepción, pues la Fiscalía de Nochixtlán inició la carpeta de investigación 1935/AN/2015, por los delitos de Abigeato y Abuso de autoridad, a pesar de que la ONU siempre le ha hecho recomendaciones a México para que no se criminalicen los derechos fundamentales de los pueblos indígenas por considerar que no es la mejor manera de construir un Estado de Derecho pluricultural.

Bajo ese contexto de las recomendaciones de la ONU es que los magistrados de la Sala Indígena concluyeron que la autoridad comunitaria ejerció su “libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en nuestra Carta Magna”, en consecuencia, ordenó al Juez de Asunción Nochixtlán el sobreseimiento de la causa penal 097/2016.

Inconforme con esa resolución, el dueño de los chivos promovió ante el Tribunal Colegiado un amparo directo en contra de la sentencia de Sala Indígena, del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de

atracción 268/2017, pues dijo que representaba una oportunidad pionera e histórica para pronunciarse sobre los derechos de los pueblos indígenas desde la jurisdicción de sus comunidades, pues la jurisprudencia que se ha dictado al respecto ha sido desde la jurisdicción del Estado. Fue así como el Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, emitió la sentencia sobre la que conviene reflexionar en virtud de que

contiene un sistema de ideas, de valoraciones y cruentas luchas que nutren la historia de México y que se extienden desde el siglo XVI con el defensor de los indios Fray Bartolomé de las Casas hasta nuestros días. Es, pues, oportuno reproducir los párrafos principales de la información contenida en el documento de divulgación emitido por la Corte aquel día.

“La controversia surgió de un juicio de derecho indígena promovido por integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, para que la autoridad judicial reconociera su sistema normativo interno, aplicado contra un miembro de la comunidad y que, con motivo de ello, el Ministerio Público y Juez Penal correspondiente se inhibieran de conocer de los hechos”.

Más aún, lo que se dice a continuación descubre cómo el Estado ha venido modificando su concepto de justicia a favor de la existencia y la promulgación de una serie de prerrogativas que afectan a toda persona humana por el solo hecho de serlo, independientemente de culturas, color de piel, sexo o religión, lugar y tiempo. Quizá por eso, y tal vez en lo subsecuente, las sentencias que emitan los órganos judiciales podrían darse teniendo en consideración principios universales reguladores del orden social y estatal acordes con la realidad jurídica actual. Pensamientos, acciones, hábitos y carácter, irrenunciables para la realización de los valores humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), derechos que son hoy por hoy exigencias ideales sobre las que deben versar todas las sentencias como esta, en cuya justificación se lee: “...**en estricto cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente de reconocer sus sistemas normativos internos para la solución de conflictos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó correcto que la Sala de Justicia Indígena ordenara tanto al Ministerio Público como al Juez Penal que se inhibieran de conocer el caso**”.

He aquí los motivos invocados por la Corte para avalar la resolución de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, y darle, tal vez sin proponérselo, dimensión de órgano local de control judicial que garantiza los derechos de los pueblos indígenas de México.

A la luz de estos argumentos, queda claro, además, que la Corte parte de la existencia de las culturas y la civilización autóctonas que dan “sustento” a la Nación mexicana. Acepta, por otra parte, la existencia de unos sistemas normativos internos que constituyen la simiente del sistema de justicia indígena, esto es, un marco institucional prehispánico; e implícitamente deja al descubierto la existencia paralela de un sistema de justicia que algunos estudiosos del tema han dado en llamar, occidental u oficial, para denotar que se trata de prolongaciones coloniales; de marcas, de una especie de herencia genética que reproduce formas de pensar, de actuar y sentir. Todo un sistema de justicia para la imposición de normas que no corresponden a los usos y costumbres de las culturas autóctonas.

De modo que, considerando que en el país existe una enorme cifra de población indígena, la sentencia de la Corte adquiere señalada importancia, para los investigadores estudiosos del tema, para los líderes sociales, para los pueblos indígenas y para la opinión pública en general. Al respecto, ya es referencia obligada el dato duro publicado el 12 de diciembre de 2018 por *El Economista*, 25 millones 694,928 personas aceptan pertenecer a alguno de los 68 pueblos indígenas de México, dicha cifra equivale al 21.5 de la población total del país.

“Según datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay 7 millones 382,785 de personas de tres años y más de edad que habla una lengua indígena y representan 6.5% del total nacional”, concluye el diario.

Asombra, no obstante, que a más de 500 años de exclusión, de barbarie y de violencia institucionalizada contra los pueblos indígenas, la Corte empieza a descubrir el valor relativo de sus culturas y que hasta ahora el Estado les permita a esos pueblos medirse con su propia vara, con su propio saber, con sus propias normas, para imponer el orden o el desorden, según se quiera ver.

Asombra más, porque en las leyes mexicanas se habla de justicia, de igualdad, de democracia, de fraternidad y dignidad de las personas, mientras se palpa una sociedad cada vez más fracturada y dividida.


Por todo eso, y para esbozar una mirada crítica sobre la sentencia a favor de la jurisdicción indígena y sobre lo que pasa hoy en México, resulta imprescindible buscar más detenidamente en la historia reciente y remota las razones que llevaron al máximo tribunal del país a observar el principio de “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas” para avalar la resolución de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca.


**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa.**


Directora del Centro de Estudios Sociales  
y de Opinión Pública.

**Araceli Santiago Hernandez.**

Departamento de Opinión Pública.

 [cesop@congresoaxaca.gob.mx](mailto:cesop@congresoaxaca.gob.mx)

 Centro de Estudios Sociales y de  
Opinión Pública - Oaxaca

 @Cesop\_Oax

[www.congresoaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP](http://www.congresoaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP)